

**INFORME SECRETARIAL:** Pasto, 24 de octubre de 2017. Con la demanda ejecutiva formulada por GLADIS RODRIGUEZ PATIÑO en contra de GONZALO PORTILLA Y SENEIDA PORTILLA, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvase proveer.

  
**DIANA MARÍA QUICENO DIAZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE PASTO.**

**San Juan de Pasto, 24 de octubre de 2017.**

**Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2017-0420-00**

El señor GLADIS RODRIGUEZ PATIÑO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de GONZALO PORTILLA Y SENEIDA PORTILLA, mayores de edad, vecinos del municipio de Mallama y Pasto, respectivamente, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el título valor que se arrima al expediente.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

La demanda referida fue presentada con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 85 del Código General del Proceso y en virtud de la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Se allegó un título valore base de recaudo consistente en una letra de cambio, la cual cumple con todos los requisitos formales, así como copias de la demanda y sus anexos para su traslado y copia para el archivo del Juzgado.

Del título valor presentado con la demanda se deduce a cargo de los señores GONZALO PORTILLA Y SENEIDA PORTILLA una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida y determinada de dinero; presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba contra ellos.

Cabe anotar que de la revisión del título valor objeto de recaudo, se observa que las señoras CLARA RODRIGUEZ y GLADIS RODRIGUEZ, son acreedoras del mismo; por cuanto en el cuerpo del título aparecen como beneficiarios con la conjunción "o", encontrándose habilitada cualquiera de ellas para acudir al cobro.

Al respecto es pertinente memorar que las obligaciones solidarias, son aquellas en que existiendo pluralidad de acreedores (solidaridad activa) o de deudores (solidaridad pasiva), según el extremo del vínculo de que se trate, cada uno de éstos debe de manera íntegra y total la obligación a cada uno de aquéllos de forma que cualquiera de los acreedores puede exigir el

total de la deuda a cada uno de los deudores y el pago realizado por uno de ellos a uno cualquiera de los acreedores, extingue la obligación de todos y para con todos.

En efecto, el inciso segundo del artículo 1568 del Código Civil dispuso que:

*"...en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

*La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley..."*

La noción legal anterior abarca tanto la solidaridad activa (entre acreedores), como la solidaridad pasiva (entre deudores).

Por lo cual, la cláusula de los beneficiarios colectivos permite que cualquiera de ellos lo pueda ejecutar. Sobre el particular el Consejo de Estado se manifestó respecto de la expresión y/o, al decir:

*"Es inadmisibile que se alegue contradicción, inconveniencia o duda frente a la cláusula "y/o", que inveteradamente se ha utilizado en los títulos-valores, pues al hacerse efectivo el derecho incorporado en el título valor por parte de uno de los beneficiarios, automáticamente se excluyen a los demás. Cuando el girador la utiliza su voluntad es, al redactar así la orden impartida al girado, que éste se libere de su obligación de pagar efectuando el pago a los beneficiarios o a uno de ellos. Restringir los alcances de la cláusula equivale a modificar la intención del girador y, como lo consagra el artículo 1620 del Código Civil, el sentido en que una cláusula puede producir efectos debe ser preferido a aquel en que no los produce. Aceptar la posición del actor implica que la cláusula así expresada por el girador sólo tenga desarrollo cuando el cheque es cobrado por los beneficiarios conjuntos, y esa no es su intención, y conocida ésta, a ella debe ceñirse la conducta del girado"*<sup>1</sup>

Así las cosas, se observa que efectivamente el título valor denominado letra de cambio, se puede ejecutar por parte de cualquiera de los beneficiarios teniendo en cuenta la literalidad del mismo, al respecto: *"el derecho derivado del título es literal en el sentido de que, en cuanto al contenido, a la extensión y a las modalidades de ese derecho, es decisivo exclusivamente el tenor del título"*<sup>2</sup>, por lo cual la demandante GLADIS RODRIGUEZ PATIÑO, se encuentra habilitada para hacer efectivo el cobro del aludido título valor.

En vista que el demandante ha constituido mandatario judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G del P, debe reconocerse personería al abogado JOSE

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia de 14 de abril de 1994, citada por la Corte Suprema de Justicia: Sala de Casación Civil. M. P. Ruth Marina Díaz Rueda. Sentencia del 3 de febrero de 2009. Expediente 11001310302003-00282-01.

<sup>2</sup> Derecho Comercial de los Títulos valores. Henry Alberto Becerra León

GUSTAVO DELGADO ORDOÑEZ, identificado con C.C No. 13.006.758 y T.P. No.61.619 del C. S de la J.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de GLADIS RODRIGUEZ PATIÑO y en contra de GONZALO PORTILLA y SENEIDA PORTILLA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto cancele a la ejecutante la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), como saldo insoluto del capital contenido en la letra de cambio base de recaudo; más los intereses de mora liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de octubre de 2014 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales que genere el trámite de este proceso, donde se incluirá las agencias en derecho, se fijaran oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión personalmente a los señores GLADIS RODRIGUEZ PATIÑO y en contra de GONZALO PORTILLA y SENEIDA PORTILLA, en las direcciones suministradas en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la parte ejecutada se seguirá los lineamientos del art. 291 y ss. del C. G. del P.

**TERCERO: IMPRIMIR** a este asunto el trámite del proceso ejecutivo de única instancia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del C. G. del P.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado JOSE GUSTAVO DELGADO ORDOÑEZ, identificado con C.C No. 13.006.758 y T.P. No.61.619 del C. S de la J., para que intervenga en este proceso a nombre de la parte demandante, en los términos y efectos que consigna el memorial poder.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte actora que debe hacer las gestiones tendientes a impulsar el proceso, toda vez que su inactividad dará lugar a aplicar eventualmente las sanciones procesales en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

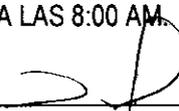
**NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ**

Jueza



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

La Providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
**ESTADOS**  
HOY 25 DE OCTUBRE DEL 2017  
A LAS 8:00 AM

  
SECRETARIA

K.B.